



Estudio sobre

ABSENTISMO ESCOLAR

**en el contexto de la infección
causada por SARS-CoV-2**

**PLATAFORMA LIBRE ELECCIÓN EDUCATIVA
COMUNIDAD VALENCIANA
D E R P A**



ESTUDIO SOBRE ABSENTISMO ESCOLAR EN EL CONTEXTO DE LA INFECCIÓN CAUSADA POR SARS-Cov-2

El presente estudio se ha realizado por el Grupo de Administradores de la Plataforma Libre Elección Educativa Comunidad Valenciana- DERPA.

Queremos mostrar nuestro agradecimiento, al apoyo y asesoramiento prestado por:

Esther Cuadrado. Profesora Universitaria e investigadora en Psicología Social.

Dr. Manuel Enciso Rodríguez. Radiólogo.

Dr. Juan José Tirado Darder. Presidente del Colegio de Enfermería de Valencia.

Y la inestimable ayuda de:

Javier Gallego y Sánchez-Rollón. Abogado. Bufete Gallego y Sánchez-Rollón.



Francisco Javier Ferrández Pina. Abogado. Bufete Avalentia.



Valencia, febrero de 2021



Índice de contenidos.

Agradecimientos	2
Introducción. Instrucciones de Conselleria. Fundamentos Jurídicos. Situación epidemiológica	3
1.- Objetivos. Absentismo escolar	8
2.- Miedo insuperable	11
3.- Encuesta	16
4.-Bibliografía	20

INTRODUCCIÓN:

La actual situación sanitaria, provocada por el virus del SARS-CoV-2, ha conducido a muchas familias a defender la libre elección educativa como una solución ante la obligatoriedad de la asistencia presencial de sus hijos menores en edad escolar a los centros educativos.

Su justificación es el miedo a un potencial contagio del menor en el ámbito educativo, debido a las medidas y protocolos planteados por las autoridades educativas y sanitarias, con falta de unanimidad de toda la comunidad educativa, con medidas improvisadas y sin el suficiente aval científico-técnico, incluso ignorando lo aconsejado por los expertos en la materia. Medidas adoptadas con prisas, sin suficiente planificación y tiempo de implementación, y sin ser desarrolladas por el personal competente (técnicos en prevención de riesgos laborales).

Esta situación ha provocado un enfrentamiento entre las familias y las autoridades educativas competentes, las cuales, tras la presión ejercida por las mismas, se ha visto abocada a dictar instrucciones de cómo proceder ante la no asistencia presencial de determinado alumnado que alega miedo insuperable al contagio para el propio alumno y por extensión de sus convivientes.

INSTRUCCIONES DE CONSELLERIA.

Con fecha de 21 de octubre de 2020, el Secretario Autonómico de Educación y Formación Profesional, remite carta a los centros educativos informando de las medidas de respuesta educativa que debían adoptar ante la no asistencia presencial a clase de determinado alumnado.

“...En relación con las diversas medidas de respuesta educativa que debéis dar desde los centros educativos ante la no asistencia a clase de determinado alumnado del centro en la actual situación de crisis sanitaria derivada de la COVID-19, os traslado las medidas a adoptar en función de la situación individualizada del alumnado...”



Se enumeraban 4 supuestos, siendo el del miedo insuperable el 4º supuesto. Y sobre el que manifestaba lo siguiente:

“4. Alumnado que comunica encontrarse ante una situación de miedo insuperable ante el riesgo de contagio.

Seguramente será una situación excepcional pero que hay que tener presente y que requerirá valoración previa de la dirección del centro con la participación de la SPE o del departamento de orientación estudiando de manera individual cada caso.

Si se detecta que la situación puede derivar en absentismo por el miedo a la exposición a un posible contagio, se tendrá que incidir, de forma pedagógica, en las medidas organizativas y de prevención previstas en los planes de contingencia del centro y en las normas que dicten las autoridades competentes en cada momento, derivando la situación hacia la asistencia regular al centro.

En los casos de absentismo grave o crónico, que comportan riesgo de exclusión y desprotección de los menores, y después de haber dialogado y mediado con la familia en reiteradas ocasiones, se activará el protocolo habitual, trasladando la situación a la comisión de absentismo y servicios sociales”.

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Al amparo de la normativa legal, la Constitución establece en su artículo 27 el derecho a la educación como derecho fundamental. Así, se establece la obligatoriedad de la enseñanza básica que se recoge en apartado 4 “La enseñanza básica es obligatoria y gratuita”, y el mandato expreso referido a los poderes públicos que se señala en el apartado 5 de este artículo “Los poderes públicos garantizarán el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de enseñanza con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes”.

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, por la que se regula el Derecho a la Educación (LODE) establece en su artículo 4 los derechos y obligaciones de los padres en relación a la educación de sus hijos y los señala como primeros responsables de la educación de sus hijos o pupilos, correspondiéndoles, tal y como recoge la letra a) del apartado segundo, “Adoptar las medidas necesarias, o solicitar la ayuda correspondiente en caso de dificultad, para que sus hijos o pupilos cursen las enseñanzas obligatorias y asistan regularmente a clase”. Por tanto, los padres tienen la obligación de que sus hijos/as asistan regularmente a clase.

Por otro lado, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación establece en su artículo 1 los principios de la educación y en el apartado e) recoge “La flexibilidad para adecuar la educación a la diversidad de aptitudes, intereses, expectativas y necesidades de alumnado, así como a los cambios que experimentan el alumnado y la sociedad”. En el apartado h bis)



se señala "El reconocimiento que corresponde a los padres, madres y tutores legales como primeros responsables de la educación de sus hijos".

El artículo 71.1 de Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, regula que "las Administraciones educativas dispondrán los medios necesarios para que todo el alumnado alcance el máximo desarrollo personal, intelectual, social y emocional, así como los objetivos establecidos con carácter general en la presente Ley."

Por tanto, de estos preceptos se desprende que las Administraciones Públicas deben garantizar la escolarización, que constituye una obligación para padres y alumnos, "La flexibilidad que debe regir la actuación de los poderes públicos para la adaptación a las diversas circunstancias del alumnado y a las distintas situaciones socioeconómicas" tal y como se señala en las consideraciones jurídicas de la Abogacía del Estado, confirmadas por la Abogada General del Estado mediante oficio de fecha 17 de septiembre de 2020, como petición del Sr. Subsecretario de Educación y Formación Profesional.

Este principio pudo verse reflejado en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, que permitió que se suspendiese la presencialidad de las clases y optar por una modalidad a distancia.

Cabe mencionar a su vez la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor, que hace referencia en su artículo 2 al interés superior del menor, concretamente el apartado a) recoge "la protección del derecho a la vida, supervivencia y desarrollo del menor y la satisfacción de sus necesidades básicas, tanto materiales, físicas y educativas como emocionales y afectivas". Se establece, así como criterio general de la interpretación y aplicación en cada caso del interés superior del menor.

Por ello, el primero de los derechos fundamentales, el derecho a la vida y a la integridad física, es el que ha de tenerse en cuenta a la hora de considerar cualquier decisión que afecte a los/las menores.

El Informe de la Abogacía General del Estado – Oficio de la Abogada General del Estado de 17-9-

2020, (ref. A.G.1/20, R736/2020) 17 de septiembre de 2020 emite una respuesta a la solicitud del Sr. Subsecretario de Educación y Formación Profesional planteada en relación al movimiento de padres que se niegan a llevar a los hijos en edad escolar obligatoria al colegio al comienzo de curso con motivo de la situación de pandemia causada por el COVID-19. Se solicita el parecer de este órgano consultivo sobre si los padres pueden tomar esta decisión. Este informe señala lo siguiente respecto a la vulnerabilidad:

Conclusión segunda. Sin perjuicio de lo anterior, sólo cabe apreciar absentismo escolar cuando la inasistencia a clase no esté justificada. Por ello, deberá valorarse, tanto por los centros docentes como por las autoridades competentes, la situación particular de cada menor, por razones de salud, tanto del menor como de sus familiares convivientes, así como



la situación de evolución epidemiológica en el momento que se trate. Estas circunstancias pueden constituir una causa de justificación del absentismo.

Respecto al miedo insuperable establece en la consideración jurídica quinta

“que el temor fundado en una situación desfavorable de evolución de la pandemia, con transmisión comunitaria, puede generar una legítima preocupación por la integridad física de los menores y de sus familiares convivientes que revista la entidad de eximente de responsabilidad. Ahora bien, que las circunstancias sanitarias y de las condiciones de cada familia puedan llevar a configurar tal situación como justificativa de un miedo insuperable, deberá examinarse caso por caso”.

Y por otro lado, nos encontramos con el art. 15 de la Constitución Española, el cual regula el derecho a la vida y a la integridad física, así como el art. 43 de nuestra Carta Magna, que contempla el derecho del ciudadano a la protección de la salud.

Pues bien, ante la situación de pandemia que estamos viviendo desde marzo de 2020 y que seguramente afectará al curso 2021-2022, habida cuenta (i) que de forma improvisada, con sus defectos y sus virtudes, la Administración Educativa puso en marcha una asistencia telemática a clase al inicio de la pandemia, (ii) existiendo los medios y las herramientas para poner en marcha otro tipo de asistencia, la telemática, (iii) que la Administración sanitaria está obligada a proteger la salud de todos los ciudadanos, en especial la de los menores de edad, (iv) que la Administración educativa está obligada a garantizar el derecho de todos a la educación, (v) que se han creado partidas presupuestaria para la puesta en marcha de las plataformas digitales en la que se pueda llevar a cabo esa asistencia telemática y que las mismas ya se ha puesto en marcha y (vi) que ya existen supuestos de hecho en los que se les reconoce una asistencia no presencial, ya no se puede hablar de que si el alumno no asiste presencialmente a clase esté falta a su obligación, porque la clasificación de asistencia se ha ampliado al formato digital. Por ello, en la época digital que vivimos, cuando hablamos de asistencia, hemos de tener en mente que la misma tiene dos formatos: por una parte, la clásica asistencia presencial y, por otra parte, la novísima asistencia telemática.

De tal forma, cuando hablamos de libre elección de los padres lo debemos de hacer entre las opciones de asistencia presencial o de asistencia telemática. Incluso, se podría crear, a fin de aprovechar las bondades de uno u otro formato, una tercera forma híbrida, donde se pueda conjugar la asistencia presencial y la asistencia telemática, siempre y cuando se salvaguarde la vida, la integridad física y la salud de los alumnos y de las alumnas, con alternancia de días y/o de horas.

Dicho lo anterior, si la Administración educativa, no ha puesto en marcha la plataforma digital para que el alumnado pueda acogerse al formato digital de asistencia a clase, es por falta diligencia, ya que, como se ha dicho, en marzo se puso de forma improvisada y



funcionó, con mayor o menor acierto, pero se salió del paso. Por lo que no ponerlo ahora es incomprensible tanto desde el punto visto de la salvaguarda de los derechos a la vida, a la integridad física y a la salud en conjugación con el también consagrado derecho fundamental a la educación. Pero teniendo en cuenta que el derecho a la vida es aquel derecho sin el cual el resto de derechos no tendrían sentido, ya que sin persona no hay sujeto de derecho. Incluso se podría decir que una persona muy mermada en su integridad física también lo estaría para el ejercicio de sus derechos.

SITUACIÓN EPIDEMIOLÓGICA.

Nuestra Comunidad Autónoma se encuentra en estos momentos en una situación de riesgo extremo. La tasa de positividad actual es superior al 21 % por 100.000 habitantes (la OMS considera que una tasa superior al 5% pone de manifiesto que la situación está fuera de control). La incidencia acumulada es superior a 879 casos por 100.000 habitantes (recordemos también que la OMS considera que una incidencia superior a 25 es riesgo grave).

Siendo la comunidad con los datos más alarmantes en ocupación sanitaria, contagios, fallecidos, incidencia, y no habiendo sido suficientes las medidas establecidas para frenar la evolución de la pandemia, consideramos más que justificado el temor a exponer a nuestros hijos, y por tanto, a nuestras familias.



OBJETIVOS. ABSENTISMO ESCOLAR.

El presente estudio trata de exponer cómo la no presencialidad escolar por miedo insuperable, en esta situación excepcional de pandemia, no implica absentismo. Los argumentos técnicos que avalan que el miedo insuperable justifica la no asistencia presencial al centro escolar; siendo lícita, fundada y legítima por lo tanto no se tendría que iniciar un expediente de absentismo escolar.

Con él vamos a intentar:

- 1.- Definir qué es el absentismo escolar y desamparo, según regulación de nuestra Comunidad.
- 2.- Diferenciar entre la no presencialidad por miedo insuperable en esta situación excepcional de pandemia y un absentismo en una situación de normalidad que puede mediar o no con una situación de desamparo. Y destacar por qué no es aplicable esa situación de desamparo al caso de la no presencialidad escolar por miedo insuperable.
- 3.- Definir qué es el miedo insuperable. Definición jurídica, jurisprudencia. Sujetos que sufren ese miedo insuperable: padres o alumno. Acreditación: por qué no es necesario acreditar ese miedo insuperable frente al centro educativo.

1.- Definición de absentismo escolar, situación de desamparo en la normativa valenciana

El absentismo escolar es la falta de asistencia no justificada, ocasional, frecuente o total en el centro educativo del alumnado que cursa las etapas de Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Formación Profesional Básica, sea por voluntad propia o de su familia o representantes legales.

Se considera situación de **desamparo** la que se produce de hecho a causa del incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material.

Según la norma, serían situaciones clásicas de desamparo las siguientes:

- a) La negligencia en la atención física, psíquica o educativa del menor por parte de sus padres, tutores o guardadores, cuando las omisiones en el cuidado del menor sean sistemáticas o graves.
- b) La utilización, por parte de los padres, tutores o guardadores, del abuso físico o emocional hacia el menor con episodios graves de maltrato, o la existencia de un patrón crónico de violencia en la dinámica relacional con aquél.



- c) Aquellas perjudiciales para el desarrollo físico, psíquico y emocional en las cuales el menor no dispone de una satisfactoria y adecuada relación con algún familiar, o bien su edad, estatus físico, cognitivo, emocional o temperamental limitan su capacidad de autoprotección ante las mismas.
- d) Aquellas de precariedad, dificultad de afrontamiento de la realidad social, dificultades parentales y relacionales, u otras potencialmente perjudiciales para el menor, en las que no se cuenta con el consentimiento y colaboración de los padres, tutores o guardadores para su superación, no pudiéndose abordar las mismas desde los recursos generales o especializados disponibles en la comunidad con el menor integrado en la familia.
- e) Cualquier otra situación que produzca en el menor un perjuicio grave en su desarrollo físico o psíquico y que requiera para su protección de la separación de su núcleo familiar mediante la asunción de la tutela por ministerio de la ley.

No concurriría situación de desamparo cuando un guardador prestara al menor la necesaria asistencia moral y material.

No se trata pues de un absentismo clásico ante la falta de asistencia presencial al aula, ya que además se debe observar desatención, abandono o falta de educación lectiva, que en estas circunstancias no las hay.

Pero como se ha dicho anteriormente en la parte de *Fundamentación Jurídica*, en el momento que un padre, madre o tutor solicita la asistencia telemática, la Administración educativa, conforme a lo establecido en el art. 27.5 en relación con su art. 43, ambos de la Constitución Española, está obligada a poner en marcha una asistencia digital (asistencia en "streaming", corrección de ejercicios mediante correo electrónico y cualquier otra que se pueda realizar de forma remota).

Es por ello, que es necesario, como dice la Fiscalía General del Estado, **estudiar caso por caso**. Por ello, si los padres han decidido por miedo al contagio no llevar a clase presencial a su hijo, no estaríamos ante un caso de desatención, despreocupación o desamparo, sino todo lo contrario, sería un supuesto de hecho consistente en que titular de la patria potestad está protegiendo la vida, la integridad física y la salud de su pupilo.

Por lo que si unos padres que han tenido una trayectoria ejemplar en el cuidado de su hijo y en el cumplimiento de sus deberes paternos, ahora deciden no llevar a sus hijos a clase presencial e interesan la asistencia telemática, **no se puede hablar de absentismo ni, mucho menos, de desamparo.**



2.- Diferenciar entre no presencialidad escolar por miedo insuperable en situación excepcional de pandemia y absentismo escolar en situación de normalidad.

Como padres tenemos que velar la salud y la vida de nuestros hijos, en virtud de la patria potestad.

Según el art.154 del Código Civil se establece "los hijos no emancipados están bajo la patria potestad de los progenitores. La patria potestad, como responsabilidad parental, se ejercerá siempre en interés de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a sus derechos, a su integridad física y mental."

No cabe supuesto de absentismo cuando por miedo insuperable no se acude al centro educativo, ya que esa inasistencia no estaría motivada por la existencia de una situación de riesgo para el alumno en su seno familiar, sino precisamente todo lo contrario, por el deber y el deseo de los padres de garantizar la salud de sus hijos y de su familia. Por tanto, esa no presencialidad estaría justificada en la situación epidemiológica actual.

Así lo manifiesta el Informe de la Abogacía General del Estado, "Sólo cabe apreciar absentismo escolar cuando la inasistencia a clase no esté justificada. Por ello, deberá valorarse, tanto por los centros docentes como por las autoridades competentes, la situación particular de cada menor, por razones de salud, tanto del menor como de sus familiares convivientes, así como la situación de evolución epidemiológica en el momento que se trate. Estas circunstancias pueden constituir una causa de justificación del absentismo".



MIEDO INSUPERABLE.

Partimos de la base del concepto abstracto y no cuantificable del término "miedo".

Está recogido en el art. 20.6 C.P. que declara exento de responsabilidad criminal a: «El que obre impulsado por miedo insuperable».

Se considera una causa de inculpididad basada en que la limitación volitiva e intelectual que provoca impide que al sujeto no le sea exigible otra conducta.

La **jurisprudencia** del Tribunal Supremo dice que quien actúe bajo **miedo insuperable** debe hacerlo así por una amenaza real, seria e inminente, y que su valoración ha de realizarse desde la perspectiva del hombre medio, el común de los hombres, que se utiliza de baremo para comprobar la superabilidad del **miedo**.

Ante este punto cabe destacar algunos aspectos:

- El derecho a sentir miedo insuperable ante los datos de la evolución de la pandemia ha de ser de la familia y, no exclusivamente del menor.

La Conselleria no debe exigir que sea exclusivamente el menor el que acredite que tiene miedo insuperable, porque los padres son los encargados de velar por el interés psíquico del menor, y le habrán explicado la situación de pandemia en función de la edad y la etapa madurativa de su hijo, infancia o adolescencia, adaptando la situación a su entendimiento e intentando salvaguardar su bienestar emocional.

Los padres o tutores legales lógicamente habrán desarrollando un trabajo psicológico a fin de proteger y velar su integridad física y psicológica que les corresponde por la patria potestad, evitando así que los menores desarrollen un daño o trauma ante la situación excepcional que vivimos.

(Hay distintos casos:

Menor pequeño: por ejemplo 6 años, el menor no ha alcanzado la madurez suficiente para percibir la situación y por lo tanto es imposible valorar el miedo. Los padres adaptan la explicación de la pandemia a su estado madurativo. Por ese motivo no se le puede exigir miedo insuperable al menor, dado que los padres le habrán explicado cómo gestionar la situación de forma que no le cree un trauma o ansiedad.

Menor de 16 años: los padres habrán explicado la situación de la pandemia en función de la edad y su estado madurativo, la adolescencia. En este caso, la explicación será distinta al caso anterior porque puede haber una percepción de riesgo menor, desprecio al peligro, por estar en esta etapa madurativa, y eso también se debe explicar por parte de los padres, que determinadas situaciones pueden causar riesgo, etc).



Sin embargo los padres sí pueden afirmar que tienen miedo insuperable por el contagio de su hijo, por la situación epidemiológica.

Y ese temor les lleva a acogerse al Principio de Precaución dado que ; **“ CUANDO UNA ACTIVIDAD REPRESENTA UNA AMENAZA O UN DAÑO PARA LA SALUD HUMANA O EL MEDIO AMBIENTE, HAY QUE TOMAR MEDIDAS DE PRECAUCIÓN INCLUSO CUANDO LA RELACIÓN CAUSA -EFECTO NO HAYA PODIDO DEMOSTRARSE CIENTÍFICAMENTE DE FORMA CONCLUYENTE”**, es decir, detectado científicamente la existencia de un riesgo posible en el medio ambiente o la salud (SARS-COV2), no tenemos que esperar a que las comprobaciones científicas sobre el carácter y alcance de dicho riesgo sean completas para adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo.

Incidir de forma pedagógica , en las medidas organizativas y de prevención previstas en los planes de contingencia del centro y en las normas que dicten las autoridades competentes en cada momento, no va a modificar nuestra acción de proteger la salud de nuestros hijos y familia .

Como hemos reiterado los protocolos de seguridad son insuficientes ausencia de la bajada de ratio, falta de medidores CO2, protocolos de ventilación carentes de la necesidad de ventilación continua, cruzada y distribuida, falta de estudios para asegurar la correcta ventilación de las aulas, y en su defecto mejora de la ventilación natural o si fuese imposible, mecánica, falta de purificadores de aire con filtros HEPA, unificación en el tipo de mascarilla y uso en todos los niveles desde los 3 años, establecimiento en el protocolo de la realización del almuerzo dentro del aula, con el consiguiente riesgo de contagio por aerosoles al quitarse la mascarilla en un espacio interior, y otros.

En relación a las normas que dictan actualmente las autoridades además de evitar la relación social nos informa que el hecho que “una actividad esté legalmente permitida NO quiere decir que no implique riesgo”.

Por qué no es necesario acreditar ese miedo insuperable frente al centro educativo.

Ante esto, es innecesaria una acreditación del miedo insuperable, encontrándonos en esta situación de pandemia mundial.

En España estamos en Estado de Alarma, regulado en el art. 116 CE, el cual se establece para situaciones excepcionales como esta (“... epidemias graves...”) y que implica una limitación de derechos fundamentales de los ciudadanos, aprobado por el Congreso de los diputados hasta mayo del 2021.

Además en la Comunidad Valenciana, nos encontramos con las siguientes medidas: perimetraje territorial, que implica una limitación de acceso a la comunidad, sólo permitida en supuestos tasados; limitaciones en: el contacto social, en cuanto al número y lugar de los contactos, incluso actualmente prohibiéndose todo contacto social entre distintos grupos



convivientes en los domicilios privados de los ciudadanos; en determinadas actividades laborales y comerciales, incluso llegando al cierre de determinadas actividades; con la obligación de portar mascarilla y respetar la distancia de seguridad en todos los ámbitos. En definitiva un sinnúmero de medidas que desde las autoridades sanitarias recomiendan que el ciudadano cumpla escrupulosamente para el control de la pandemia y evitar el aumento de contagios.

También se dictan recomendaciones como el auto confinamiento.

Nos recuerdan desde las televisiones y las redes sociales del Ministerio de sanidad, las famosas 6 M: mascarilla, manos, metros-distancia, máxima ventilación, minimiza tus contactos, me quedo en casa.

Se observa una total incongruencia en la aplicación de las medidas: colegios abiertos y prohibición de relación en el domicilio personal con otro grupo de convivencia o familiar. Los colegios, con grupos de 20 alumnos (o 25 o 30), donde hay 20 grupos de convivencia distintos detrás, donde queda más que demostrado que las burbujas o grupos de convivencia estable pierden totalmente su efectividad al finalizar el horario escolar. Cada niño se relaciona con su familia y en ocasiones con más personas como compañeros de actividades extraescolares, familia extensa, etc.

En los domicilios, en la actualidad las normas son más estrictas aún en cuanto a los contactos sociales, se prohíbe incluso en la esfera privada, en el domicilio privado, que se junten personas de distintos grupos familiares, con excepciones muy contadas.

¿A qué se debe esa diferencia de trato?

Ambos son lugares cerrados en los que la medida de seguridad de la ventilación debe ser prioritaria y adecuada para evitar contagios, con la diferencia de que en un domicilio no se juntan 20 personas de distintos grupos de convivencia como en el caso de las aulas.

En ambos lugares se debían respetar el resto de medidas sanitarias, limpieza de manos, mascarilla y distancia.

La familia debe ser quien comunique este miedo insuperable.

Los padres son los representantes legales del menor en virtud de la patria potestad.

El menor tiene capacidad jurídica (sujeto de derecho y obligaciones) pero no tiene capacidad de obrar (ejercer los derechos y obligaciones), los derechos y obligaciones de los menores los ejercen los padres en virtud de la patria potestad. Por tanto, el "propio" alumno no puede acreditar nada frente al Centro Escolar, serán los padres los que tienen que comunicar cualquier circunstancia del menor.



En conclusión, es lógico y está fundado sentir miedo insuperable basándose en:

- La gestión de positivos y cuarentena que desde los centros educativos se critica.
- El cierre de centros educativos en numerosos países de dentro y fuera de la Unión Europea.
- La denuncia por parte del Colegio Oficial y la Asociación de enfermería relativa al incumplimiento del protocolo escolar Covid
- El aumento en el número de contagios, ingresos y fallecimientos en menores de edad.
- En las diferentes administraciones públicas, y algunas privadas, se les facilita el teletrabajo.
- Entre los profesores se produce un gran aumento de bajas.
- Existiendo nuevas cepas y variantes desconocidas que están provocando mayores complicaciones en menores.
- Ante la apertura de Ucis pediátricas en diferentes hospitales para tratar a enfermos y sus secuelas.
- Con los expertos alertando de los peligros y la insuficiencia del protocolo ante la situación excepcional que vivimos.
- Considerando el derecho a la salud debe prevalecer sobre cualquier otro derecho como son la educación o la libertad de movimiento en una situación tan grave como la que vivimos.
- Tomando en cuenta que se ha demostrado y aceptado por parte de la OMS que el coronavirus-19 se transmite por aerosoles, haciendo de los entornos interiores como las aulas contextos de riesgo para la transmisión, donde los aerosoles pueden viajar a más de 7-8 metros en cuestión de segundos y quedarse en suspensión durante horas (Johns et al., 2020), como queda reflejado en la infografía presentada en la Figura 1, realizada por Esther Cuadrado a través de la información recabada por el experto José Luis Jiménez.
- Considerando la falta de adopción de medidas para reducir el contagio por aerosoles en los colegios (reducción de la ratio, medición constante de CO2 para asegurar una ventilación adecuada en todo momento, protocolos de ventilación continua, cruzada y distribuida, estudios de ventilación e instalación de ventilación mecánica si es necesario, instalación de purificadores con filtros HEPA complementarios a la ventilación natural y/o mecánica, etc.), como indican diferentes expertos en la materia (véase por ejemplo <https://tinyurl.com/preguntas-espanol>) .

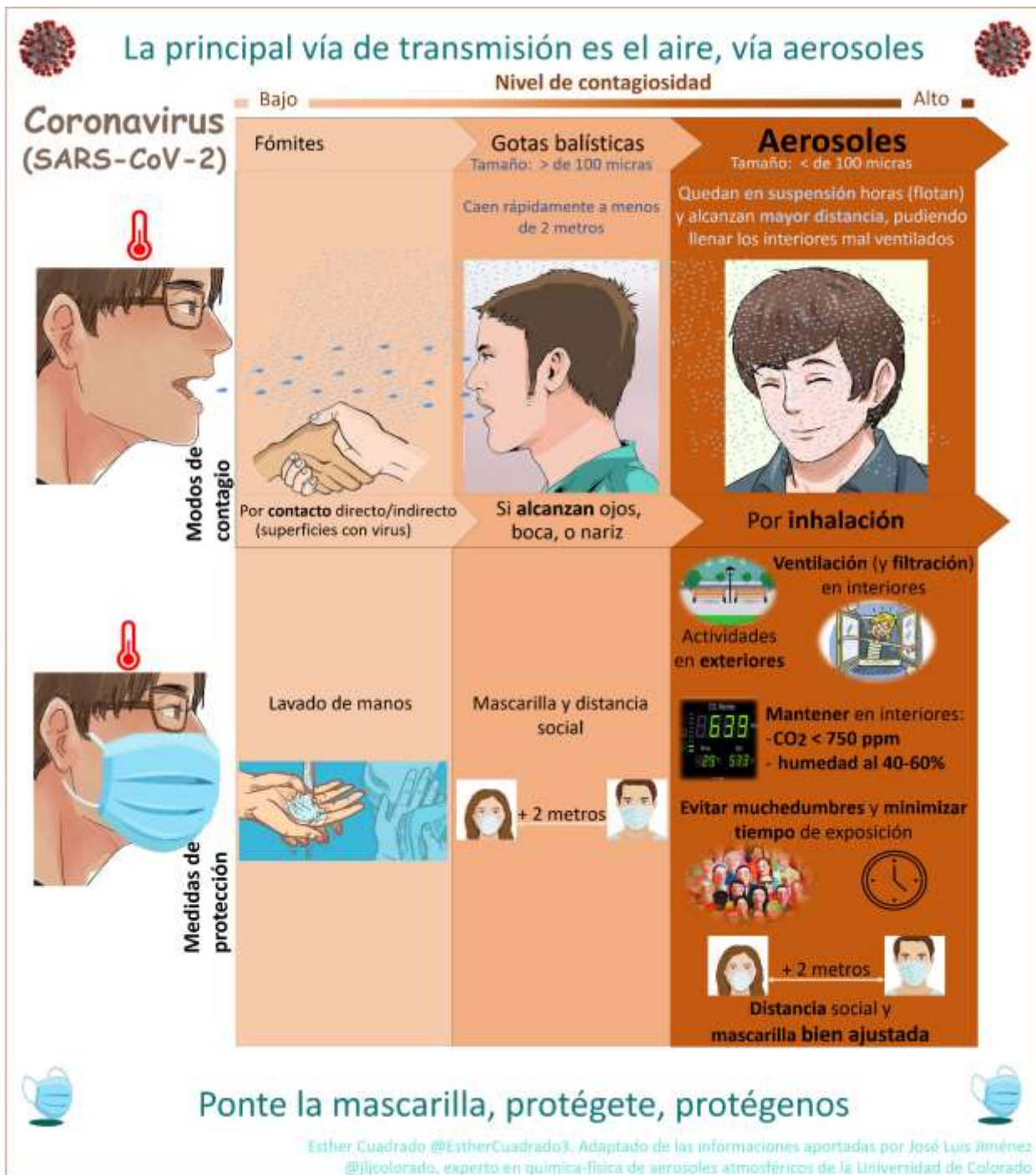


Figura 1. Modos de contagio y medidas de protección frente al SARS-CoV-2 (Esther Cuadrado, 2020, sin publicar)

Por ello, no podemos hablar de "absentismo" cuando no existe abandono, o desatención, sino un intento de salvaguarda y protección de los menores.

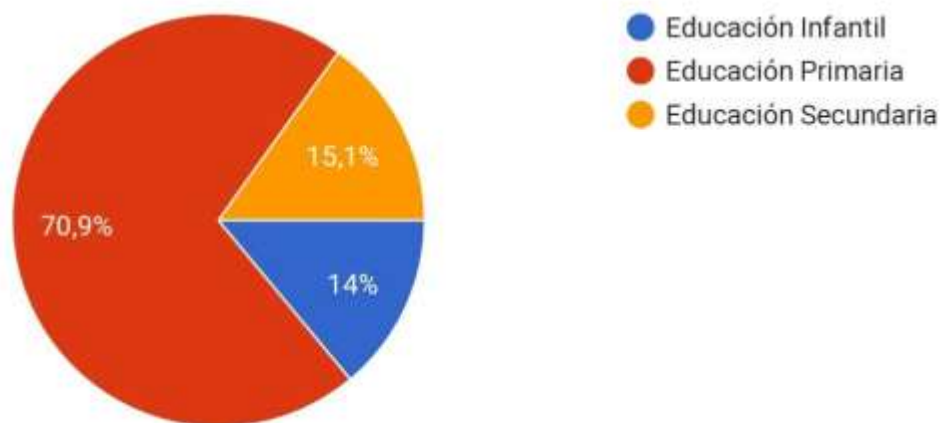


ENCUESTA

Encuesta analítica. Datos obtenidos a través de red social.

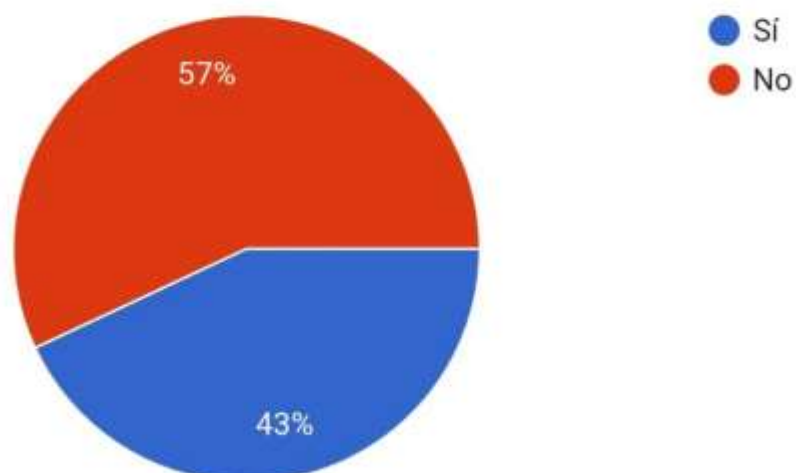
Nivel Educativo de su hijo/a

86 respuestas



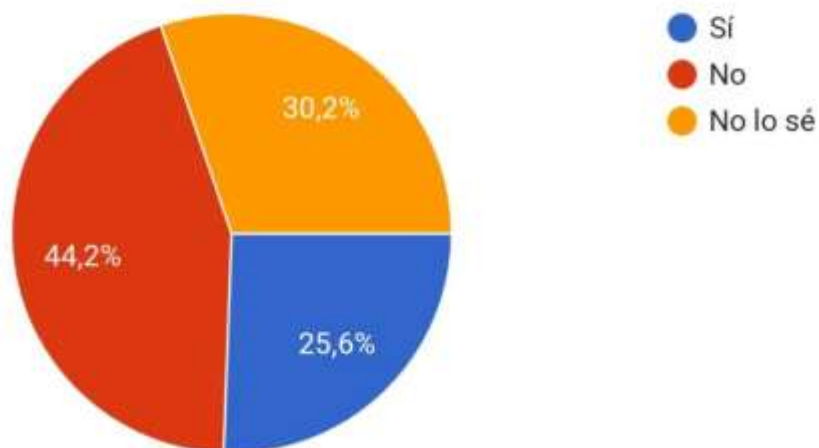
Su hijo/a, ¿ha sido evaluado este trimestre?

86 respuestas



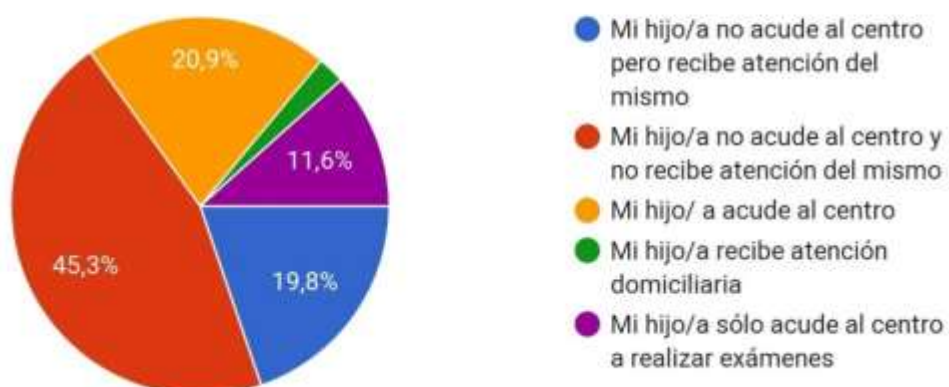
¿Tiene abierto expediente de absentismo?

86 respuestas



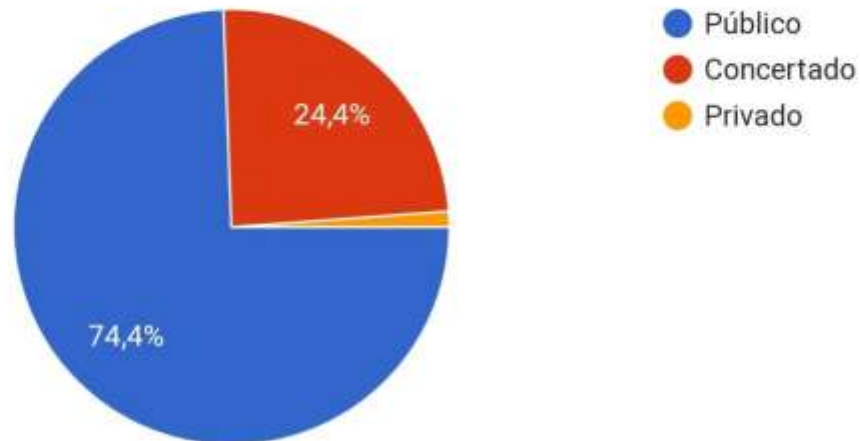
¿Cuál es su situación actual?

86 respuestas



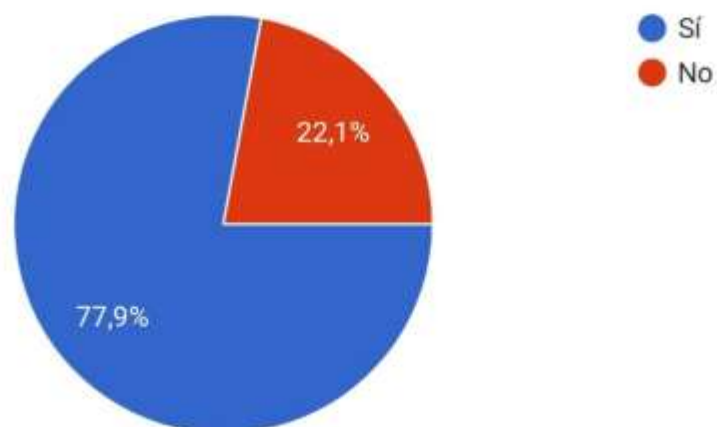
Tipo de centro

86 respuestas



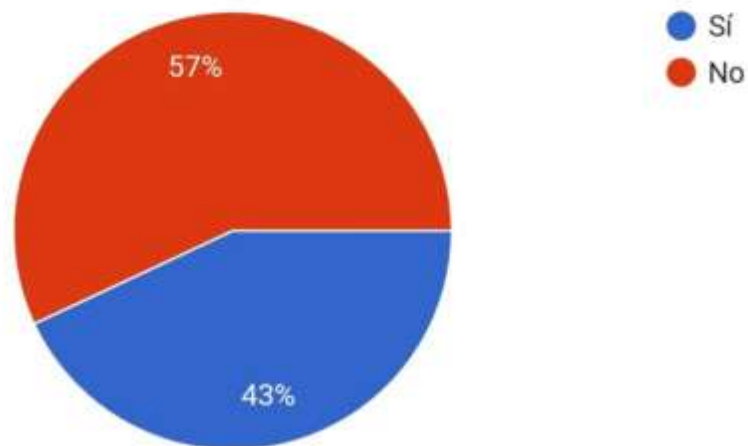
¿Ha presentado escritos al centro informando de la no asistencia de su hijo/a?

86 respuestas



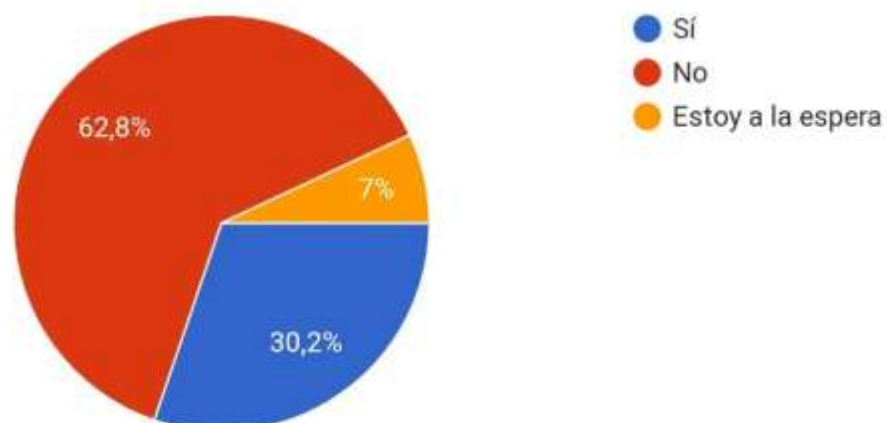
¿Está recibiendo ayuda del centro (material, deberes, tutorías...)?

86 respuestas



¿Ha tenido contacto con Servicios Sociales o comisión de absentismo?

86 respuestas





BIBLIOGRAFÍA.

1. Jones, N. R., Temple, R. J., Larwood, J. P. J., Greenhalg, T. y Bourouiba, L. (2020). Two meters or one: What is the evidence for physical distancing in covid-19? *the BMJ*, 370: m3223. <https://doi.org/10.1136/bmj.m3223>
2. Raffensperger C, Tickner J, editors. Protecting public health and the environment: implementing the precautionary principle. Washington, DC: Island Press, 1999. Decàleg d'Autoprotecció contra el contagi. Generalitat Valenciana. 2021
3. Medidas de protección - Generalitat Valenciana (gva.es) <http://www.inclusio.gva.es/es/web/menor/medidas-deproteccion64d#:~:text=Se%20considera%20situaci%C3%B3n%20de%20desamparo,necesaria%20asistencia%20moral%20o%20material.>
4. [https://www.dogv.gva.es/es/eli/es-vc/d/2009/02/20/28/Análisis jurídico.](https://www.dogv.gva.es/es/eli/es-vc/d/2009/02/20/28/Análisis%20jurídico)
5. Código Civil.
6. Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.
7. Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de la Generalitat, de derechos y garantías de la Infancia y la adolescencia.
8. Reglamento de Medidas de Protección Jurídica del Menor en la Comunidad Valenciana, aprobado por Decreto 93/2001, de 22 de mayo, del Gobierno Valenciano, modificado por Decreto 28/2009 de 20 de febrero, del Consell.
9. Decreto 28/2009, de 20 de febrero, del Consell, por el que se modifica el Reglamento de Medidas de Protección Jurídica del Menor en la Comunidad Valenciana, aprobado por el Decreto 93/2001, de 22 de mayo, del Consell.